PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1222

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. PER2

Recurridos:Seguros Banreservas, S.A. y Mayobanesa PER3

Abogado:Lic. PER4

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 titular de la célula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el ADD1 18 de ADD2 Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega; a través de su abogado constituido el

Lcdo. PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio Emtapeca, ubicado en el kilómetro ½ de la ADD3 esquina ADD4 La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega y domicilio ad-hoc en el núm. 05, suite 2C, segundo nivel de la ADD5 antigua ADD6 sector La ADD7 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la ADD8 de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 Mayobanesa PER3 domiciliada y residente en Jarabacoa; a través de su abogado constituido el Lcdo. PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la ADD9 La ADD10 y PER9 de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00067 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza los recursos de apelación interpuesto (sic) por el señor PER10 contra las sentencias civil núm.208-2017-SSEN-00320 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y núm.209-2017-SSEN-00998 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) dictadas por la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega respectivamente, por los motivos antes expuestos, en consecuencia se confirman en todas sus partes; SEGUNDO: condena al recurrente señor PER10 al pago de las costas procesales generadas por los recursos, con distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados PER8 PER11 y PER12 quienes afirman estalas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta su defensa; 3) la resolución de defecto núm. 00484/2020, de fecha 24 de julio de 2020, emitida por esta Primera Sala respecto del señor PER9 y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER13 de fecha 1 de octubre de 2021, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

B)Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente PER5 y como recurridas Seguros Banreservas, Mayobanesa Rosado PER14 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente en la ADD11 A. ADD12 frente al Guaricano Fiesta, La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, mientras PER5 conducía por la referida avenida en la motocicleta marca Yamaha, modelo Vino, placa PLA1 color marrón, año 1984, chasis SA26J404145, según alega, resultó impactado por la parte trasera por Mayobanesa Rosado PER14 quien conducía un vehículo marca Honda, modelo CRVEX-L, placa PLA2 color dorado, año 2007, chasis JBLRE48717C074184; b) como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios de manera separada a Mayobanesa PER3 conductora, y a PER9 quien, según se argumentaba, era el propietario del vehículo conducido por la referida señora; demandas que, de forma separada, fueron rechazadas por la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante las sentencias núms. 208-2017-SSEN-00320 de fecha 21 de febrero del año 2017 y 209-2017-SSEN-00998 de fecha 8 de diciembre de 2017; c) el demandante primigenio recurrió las referidas decisiones de forma separada, resultando los recursos fusionados por la corte a qua, y decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó los recursos y confirmó las sentencias apeladas.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: motivación insuficiente e ilogicidad en la estructuración de la sentencia, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: decisión fundamentada en virtud de una certificación reconocida falsa después de pronunciada la sentencia.

3)En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente argumenta que la corte a qua expresa, erradamente, que decidió la fusión de los recursos de apelación en fecha 25 de enero de 2018; sin embargo, en esta fecha no se decidió fusión de los expedientes, ni se conoció ninguna audiencia; que por el hecho de la corte a qua ordenar la referida fusión dejó sin motivación el fallo impugnado.

4)Contrario a lo que es argumentado, esta Corte de Casación verifica que la alzada hace constar en su fallo que respecto de uno de los recursos de apelación fusionados, conoció audiencia en fecha 25 de enero de 2018, en la cual, según indicó en sus motivaciones, ordenó la fusión de ambos procesos. Se imponía, en esas atenciones, a la parte recurrente, el aporte de medios probatorios tendentes a demostrar que, contrario a lo motivado por la corte, esta medida no fue ordenada en audiencia pública o que la indicación de la celebración de la referida audiencia se tratara de un error material. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado por este motivo.

5)En lo que tiene que ver con la falta de motivación debido a que la corte a qua falló los recursos en una misma decisión producto de la referida fusión, esta sala estima pertinente destacar que del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Corte de Apelación le otorgó un orden lógico a los recursos de los que estaba apoderada y que a su vez ordenó su fusión, además de que conforme a ese orden les dio respuesta a ambos recursos, no perdiendo su identidad y siendo debidamente analizados los

méritos de cada uno de estos. Por tanto, los agravios denunciados en este medio de casación son desestimados.

6)En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua rechazó los recursos de apelación de los cuales estuvo apoderada, fundamentándose principalmente en la certificación expedida en fecha 27 de mayo de 2015, por el Dr. PER15 que, aunque esta pieza indica expresamente lo que establece la corte, con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia impugnada en casación, apareció otra certificación, expedida en fecha 23 de julio de 2019, por el mismo doctor que expidió la primera, en la cual se hace constar que la referida señora fue rehidratada por el indicado doctor en una fecha posterior a la indicada por la primera certificación.

7)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia criticada recoge en las páginas 7 y 8 los medios probatorios sometidos al debate ante ella; que fue depositada una certificación de fecha 27 de mayo de 2015, que da constancia del internamiento de Mayobanesa PER14 Rosado; que la sentencia actualmente analizada fue dictada en fecha 29 de marzo de 2019 PLA3 la parte recurrente acompaña su recurso de casación de una certificación de fecha 23 de julio de 2019, es decir, cuatro meses después de pronunciada la sentencia; que la parte recurrente pretende que esta Primera Sala pondere una prueba que no fue incorporada al proceso ante la corte a qua, por tanto no fue debatida, con lo cual transgrede el debido proceso y su derecho de defensa, por tanto, que se desestime el presente recurso de casación.

8)En la especie, la parte recurrente depositó ante esta sala una certificación obtenida –como ella misma establece- 4 meses después de ser dictada la sentencia impugnada. Tratándose de una pieza que no fue aportada a la corte, esta no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación, pues, según ha sido juzgado, la presente vía recursiva no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua, por tanto, no son admisibles documentos nuevos en casación, salvo que se trate de una excepción a la regla, que sí permitiría su admisión, como, por ejemplo, cuando se trate de un caso donde la parte recurrente ha hecho defecto ante la corte a qua, y en ocasión de su recurso de casación aporta dichas piezas para probar la vulneración de su derecho de defensa, esto así, debido al rango constitucional de dicho derecho. En vista de que lo anterior no es lo que sucede en el presente caso, procede desestimar el medio fundamentado en una pieza no analizada por la corte.

9)En ese contexto, los vicios procesales invocados según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte a qua realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER5 contra la civil núm. 204-2019-SSEN-00067 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. PER8 abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici